

AVERO SERGIO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA Y OTRO S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA N°2291.

En Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los diez (10) días de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos la Señora Vocal y los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, a saber: **ADRIANA ACEVEDO, HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS** y **MARCELO BARIDÓN**, asistidos por la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: **"AVERO SERGIO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA Y OTRO S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA"**.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **GONZALEZ ELIAS, BARIDON, ACEVEDO.**

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS DIJO:

ANTECEDENTES:

1. Se presentó **Sergio Gustavo AVERO**, en su calidad de abogado en causa propia y solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva contra el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y la Municipalidad de Villa Urquiza, a los efectos de que cese su conducta antijurídica y habilite el otorgamiento de su licencia de conducir, admitiendo y emitiendo el pago del importe de la tasa de renovación por separado de cualquier otro concepto.

Continuó con el relato de los hechos jurídicos relevantes para el caso, señalando que su licencia de conducir venció el día 13/06/23 y que por ello concurrió a la demandada donde le manifestaron que como la tasa de pago para la renovación del carnet por la suma de \$3200 incluye -en el mismo código de pago electrónico- la habilitación del organismo nacional de tránsito, deben ser necesariamente abonadas las infracciones que se le atribuyen de otras jurisdicciones, lo que le agravia

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANA

dado que no corresponde le sean opuestas a él por los diversos motivos que brindó.

Frente a la situación descrita, sostuvo que se encuentra ante la imposibilidad de gestionar la renovación de la licencia de conducir, debido a que se le adjudicaron diferentes infracciones -que detalladamente expuso- refiriendo una a una las irregularidades que obstaban a sus respectivas pertinencias.

Destacó que trabaja como abogado, ejerciendo su profesión en la actividad privada (profesional liberal), lo que implica el uso de su vehículo automotor como una herramienta de trabajo más, no sólo porque es su medio para movilizarse, sino también porque dicta clases en la Universidad Nacional del Litoral, en la ciudad de Santa Fe.

Reprochó que la actitud de la accionada menoscaba el libre tránsito, la libertad ambulatoria, el ejercicio de toda industria lícita, e, incluso, el derecho a la salud, igualdad y el de propiedad, no sólo de su parte, sino por todo aquel que se encuentre bajo la misma circunstancia.

Explicó que, si bien las disposiciones reglamentarias de la demandada procuran el ordenamiento del tránsito y la seguridad vial, lo que justifica la exigencia de determinados requisitos para quien pretenda conducir vehículos, sin embargo ello no la faculta a requerir el pago de multas que tienen su origen en radares -con un amplio margen de error- o están prescriptas, encontrándose todas ellas por él discutidas ante los organismos pertinentes.

Denunció que, en realidad, son fines recaudatorios los que justifican tales medidas restrictivas y no precisamente relacionados con la seguridad vial o el ordenamiento del tránsito.

Fundamentó la medida autosatisfactiva promovida, citó jurisprudencia y doctrina que consideró favorable a su postura.

Trajo a colación la declaración de inconstitucionalidad de la exigencia del libre de deuda para renovar el carnet de conducir dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en los autos caratulados "TORCELLO CECILIA ESTELA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24955, que extractó en algunas de sus partes.

Precisó que, en forma previa, se *"decrete en forma urgente medida autosatisfactiva y colectiva, por la cual ordene Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y a la Municipalidad de Villa Urquiza a los*

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

efectos de que cese con su conducta antijurídica y habilite el otorgamiento de la licencia de conducir de quien suscribe la presente" (textual).

Consideró que se encuentran presentes los recaudos que habilitan la pretensión autosatisfactiva que enumeró: a.- Verosimilitud del derecho; b.- Peligro en la demora y c.- Contracautela, dando argumentos en cada uno de ellos.

Fundó sintéticamente en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal, reiteró su pedido de que la Municipalidad accionada le permita abonar por separado lo específicamente tasado para obtener la licencia; anexó como pretensión subsidiaria (se deduce de la utilización de la expresión poco precisa "a todo evento") la declaración de inconstitucionalidad de la obstrucción a la renovación de su carnet (licencia) de conducir.

2. Se corrió traslado a la **Municipalidad de Villa Urquiza**; se presentó en juicio por medio de su apoderada especial abogada **Victoria Agostina BOLZAN GANI**, quien solicitó se rechace la pretensión de Avero y, luego, efectuó las negativas rituales habituales.

Hizo referencia a la nota presentada por el demandante ante el Municipio en noviembre de 2023, que calificó de "inconducente", por no dirigirla al funcionario competente (Juez de Faltas) y no realizar el descargo que alega.

Expuso su relato de los hechos y, en lo que difiere de los propuestos por la actora, sostuvo que el agente municipal no tiene a su alcance la posibilidad de emitir el comprobante de renovación de carnet de conducir sin los demás conceptos porque el soporte informático del Sistema Nacional de Licencias de Conducir (SINALIC) al cual se encuentra adherido como Municipio no lo permite. Explicó que se trata de un sistema de cobro interjurisdiccional, en el marco de un acuerdo de igual naturaleza, celebrado con la Agencia Nacional de Seguridad Vial en virtud del cual, para obtener el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT) requerido para continuar el trámite de licencia de conducir, se debe previamente informar las infracciones de tránsito pendientes de pago para que sean percibidas en forma bancarizada y ordenada.

Por ello, todo aquel que pretenda realizar cualquier tipo de trámite con su licencia de conducir deberá abonar las infracciones con

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

sentencia firme pendientes de pago cometidas en cualquiera de las jurisdicciones adheridas.

Dijo que la Municipalidad de Villa Urquiza no es competente para recibir y resolver descargos de infracciones de tránsito, encontrándose en una clara ausencia de legitimación pasiva por cuanto todo interesado debe concurrir a los Juzgados de Faltas competentes en cada jurisdicción donde existan infracciones a fin de hacer valer su derecho de defensa.

Criticó al actor cuando sostuvo que el Municipio de Villa Urquiza incurre en una conducta antijurídica, en tanto su proceder se basa en una reglamentación que avala y enmarca la actuación, no siendo un simple proceder de los agentes encargados de suministrar las licencias de conducir la que afectaría los intereses de aquél como afirma.

En igual sentido, refirió que la ley nacional N° 24.449 exige la Licencia Nacional como requisito habilitante para conducir y a su vez crea el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (citó el artículo que) y -en lo que es de interés a la causa- indicó que su artículo 8° expresamente establece: *"Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación. Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado"*.

Luego extractó el artículo 13° *"Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente: a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir (...) b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial (...) El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción*

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan"

Continuó con el artículo 14° que establece los requisitos que la autoridad emisora debe exigir al solicitante "(...) *Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada*".

Describió el marco jurídico aplicable a la contienda y a su plataforma, compuesta por normas nacionales, provinciales y municipales que se encuentran plasmadas en una serie de reglamentaciones que unifican recaudos y remitió a exigencias establecidas en tales normativas que imponen a su parte determinados procederes que son de ineludible cumplimiento y que son los que la contraria controvierte.

Concluyó afirmando que los derechos constitucionales esgrimidos por el actor no son absolutos y se encuentran limitados, es así que el acto emanado de la Municipalidad no denota lesión, extorsión, abuso ni es meramente pecuniario y con el solo fin recaudatorio, en especial cuando se ha dado cumplimiento con todos los procedimientos previstos en la normativa citada para la adjudicación o renovación de licencias de conducir. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Ofreció prueba; reiteró el marco jurídico aplicable a la contienda para finalmente pedir, entre otras cuestiones, se rechace la demanda promovida contra el Municipio de Villa Urquiza con costas "a cargo de CENAT".

3. Oportunamente, la Señora Fiscal de Coordinación del fuero emitió dictamen aconsejando se rechace la medida cautelar en trámite.

Estimó que son varias las razones que fundamentan su opinión, las que pueden ser sintetizadas en:

1°) la necesidad de que la medida autosatisfactiva sea en un margen de extrema urgencia, que no es la del caso;

2°) la falta de agotamiento de la vía administrativa;

3°) citó decisiones adversas de este Tribunal respecto de la pertinencia de medidas autosatisfactivas que hacían referencia a doctrina

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

especializada que remarca su carácter excepcionalísimo, unilateral, de naturaleza no cautelar y que se agotan con su despacho favorable;

4°) que el actor no probó que le fuera imposible o muy dificultoso abonar las multas que se le oponen;

5°) consideró como la mayor dificultad de la pretensión del actor es que la Municipalidad demandada pondría en crisis disposiciones enmarcadas en una política nacional, dictadas con la finalidad de unificar los regímenes de tránsito en todo el país, en un accionar propio del federalismo de concertación, y con el fin de reducir la siniestralidad, por ello el Municipio no tendría legitimación pasiva en este pleito sino la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que sí es un ente descentralizado con autarquía económica, financiera y capacidad de actuación (ver Ley 26.363, arts. 1, 17 y 19).

FUNDAMENTOS

4. La causa a resolver se encuentra signada por deficiencias en los planteos formales que requieren ser explicados como paso previo a decidir sobre la procedencia de lo pedido en el estado actual del proceso.

Tales obstáculos procesales han sido superados no sólo por la actitud favorable al progreso de la causa ("pro actione") que claramente ha signado la suerte del caso asumida por la Presidencia del Tribunal, sino también beneficiada por el discurso defensivo de la Municipalidad demandada quien opuso al progreso del pedido del actor sólo cuestiones relacionados con el funcionamiento del sistema de otorgamiento de licencias de conducir y en la imposibilidad en la que se encuentra de modificar conductas al encontrarse reglamentado por normas nacionales y provinciales a las que ha adherido, pasando por alto las inconsistencias formales presentes a lo largo del juicio, consintiéndolas en su silencio.

Por lo expresado, se procederá a describir las dificultades formales que ha sorteado la causa, dado que ello constituye un asunto de crucial abordaje para decidir sobre el fondo del planteo cautelar, es decir, si a Avero le corresponde que la Municipalidad de Villa Urquiza le permita "abonar por separado lo específicamente tasado para obtener la licencia" (textual de su pretensión) para conducir automóviles.

4.1 Resulta imprescindible comenzar con la consolidada competencia del fuero contencioso administrativo (o de derecho público,

como sería preferible denominarla).

En efecto, es que la relación jurídica subyacente entre actor y demandado es propia de la denominada -por la doctrina- "*relación de sujeción general*", es decir, la que se entabla entre la Administración pública (en el caso Municipal) y un ciudadano y que se diferencia de una más estrecha la "*relación de sujeción especial*" que es la que se establece entre el ente público estatal y los funcionarios y empleados públicos, los asistidos en hospitales públicos, los alumnos de establecimientos educativos públicos, los sujetos privados de libertad por encontrarse cumpliendo penas, etc.

Las relaciones de sujeción "general" se encuentran presididas por el principio de juridicidad obviamente -como todo lo que regula el Estado Constitucional de Derecho- aunque es menos estricta que la "especial", ya que las habilitaciones legales (en sentido amplio, comprensivo de las normas convencionales y constitucionales, leyes orgánicas provinciales, constituciones municipales si hubiera, ordenanzas municipales, (es decir, leyes en sentido formal emitidas por un órgano legislativo) que facultan a actuar a la Administración pública son requeridas con mayor precisión con mayor estrictez que en las de sujeción especial.

Por ello, en las relaciones de sujeción general, el principio de libertad es más poderoso que el de autoridad, exigiendo mayor celo en el actuar de la Administración pública frente al ciudadano.

La distinción conceptual no es menor, dado que la interpretación de las habilitaciones legales a la autoridad será en forma más o menos estricta en caso de duda, según la vinculación que sea.

Primera conclusión, el obstáculo opuesto a quien pretende obtener una licencia o renovarla debe encontrarse legalmente establecido, no puede surgir de una interpretación extensiva o amplia de las autoridades administrativas que verifican la regularidad del derecho a la licencia pedida por Avero.

Pero ese no es el único marco jurídico a considerar en este caso particular, sino también el que se ha opuesto a Avero, denominado derecho penal administrativo o derecho administrativo sancionador.

En este ámbito, los ciudadanos se encuentran sujetos a la actividad jurisdiccional de distintos organismos que han registrado

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

nacionalmente (Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial) infracciones de tránsito, que son cuestionadas por Avero en su presentación y que surgirían de diversos juzgados administrativos (ubicados a lo largo del país) que comunicaron sanciones aplicadas que son la causa de la no continuidad del trámite de obtención de la renovación de su licencia de conducir si no son saldadas las multas respectivas.

El derecho administrativo sancionador abrevia en los principios propios del derecho penal sustancial y procesal, obviamente morigerados en sus postulados, pero de todas formas vigentes, tal y como lo ha reconocido nuestra Constitución Provincial en su artículo 65, cuando expresa que los ciudadanos tienen la garantía a la tutela judicial y administrativa efectiva, comprendiendo la amplia garantía constitucional a defender sus derechos en todo trámite judicial y administrativo, como son los que se desenvuelven con motivo de las faltas de tránsito (sean aplicadas las sanciones por juzgados de faltas o no).

Esa garantía comprende no sólo la estricta aplicación del principio de legalidad por parte de la Administración Pública que sanciona la falta, sino también el derecho a un procedimiento sancionatorio que permita mínimamente conocer con precisión los hechos jurídicos que se le imputan, cómo ellos encuadran en una determinada falta de tránsito, la posibilidad cierta de efectuar un descargo **antes de recibir la sanción**, la facultad de ofrecer y producir prueba, a obtener una resolución fundada y emitida en un plazo razonable y, claro está, la condición indispensable requerida por la Corte Suprema de la Nación (en autos "Fernandez Arias, Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión" sentencia del 19 de Septiembre de 1960) a la posibilidad amplia de recurrir ante un Tribunal Judicial.

Segunda conclusión, el obstáculo opuesto al actor proviene de decisiones de naturaleza jurisdiccional dictada por la Administración Pública que deben respetar desde el primer momento la garantía a la tutela administrativa efectiva que comprende el derecho a un debido procedimiento sancionador y a la amplia revisión de sus decisiones por tribunales judiciales.

El marco jurídico aún no ha sido completamente delimitado, ya que Avero pretende obtener una "licencia" para conducir vehículos, lo que también requiere de una mínima -aunque necesaria-

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

explicación jurídica para poder distinguir esta clase de autorización administrativa de otras que expiden las autoridades públicas, sujetas a principios jurídicos distintos a la hora de ser aplicadas o interpretadas.

Las "licencias" son aquellas autorizaciones administrativas por las cuales la Administración Pública debe corroborar que el ciudadano reúne determinados requisitos -legalmente establecidos y razonablemente reglamentados- para poder ejercer un derecho personal, un derecho de base constitucional que, como en el caso, implica previamente demostrar que tiene cierta pericia para ejecutarlo sin riesgo para sí mismo ni para los demás, que conoce las normas de tránsito, que se encuentra en condiciones físicas y psicológicas adecuadas para ello, obviamente que no se encuentra inhabilitado previamente para hacerlo (dispuesto por sentencia penal o por sanción administrativa, p.ej. por haber conducido alcoholizado), etc.

Aquellas se diferencian del "permiso" (de portar armas, de pescar, de cazar, por ejemplo), en que éstos últimos son autorizaciones para realizar actividades en principio prohibidas por la norma jurídica (de otorgarse, se trata de un derecho "debilitado", son una excepción a una prohibición), en su ámbito no funciona el principio de libertad a favor del ciudadano (al menos en Argentina no hay dudas, a diferencia de los Estados Unidos donde la portación de armas se considera un derecho reconocido en su Constitución Federal en la mayoría de sus Estados) y por ello, la restricción es -en principio- la que prevalece en caso de duda.

Es decir que, en el caso de la licencia para conducir automóviles, el derecho de Avero es preexistente y por ello, las reglamentaciones que se le opongan a su ejercicio deben basarse en disposiciones legalmente establecidas y razonablemente reglamentadas (sometidas al test de proporcionalidad constitucional que exige diversos análisis, dos de ellos son el anverso y el reverso de la misma moneda, el fin buscado con la restricción y el otro la proporción entre los medios utilizados y los fines pretendidos).

Tercer conclusión, quien pretenda obtener o renovar una licencia para conducir automóviles tiene un derecho preexiste constitucional al que se le puede oponer una serie de recaudos para que la autoridad verifique que su ejercicio sea regular y sin riesgos para quien lo titulariza ni para terceros. Las reglamentaciones a ese derecho (que

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

provenzan de normas nacionales, provinciales, municipales o comunales) sólo pueden oponer a su ejercicio disposiciones basadas en tal fin.

Ha quedado marcado el campo jurídico de derecho público que se aplicará para resolver la contienda.

4.2 La primera consecuencia de la aplicación del marco jurídico antes desarrollado tiene que ver con la legitimación pasiva, en tanto la pretensión de Avero, que fue inicialmente mal planteada al demandar junto a la Municipalidad de Villa Urquiza al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, debió haberla dirigido -a todo evento, como bien lo señala la Señora Fiscal del fuero- a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (organismo de derecho público nacional sobre el cual la justicia provincial no tiene competencia).

También se considera que resultó atinada la decisión de la Presidencia de este Tribunal de hacer saber a la mencionada Agencia Nacional la tramitación de esta causa, dado que puede ser de utilidad en otra instancia y/o en otra sede (incluso no de carácter judicial) en donde diriman sus reclamos, si hubiere, en la cual no podría alegarse la defensa defectuosa de la Municipalidad de Villa Urquiza.

El juicio ha sido, en consecuencia, bien trabado entre las partes que deben debatir sus posiciones en derecho, Avero pretende se le permita tramitar su renovación de la licencia ante quien -por las razones que sean- es la persona jurídica competente para otorgarla.

4.3 Corresponde abordar una cuestión que lúcidamente ha sido incluída por la Señora Fiscal de Coordinación del Fuero y que tampoco fue opuesta por la Municipalidad demandada (quien sólo expresó que debió acudir a reclamar a su Juzgado de Faltas, quien no tiene competencia para remover los obstáculos impugnados por Avero), aunque -claro está- tratándose de un asunto que hace a la competencia del Tribunal debe ser dilucidada por encontrarse en juego el orden público.

Ahora se hace referencia al presupuesto de acceso al proceso contencioso administrativo que exige el agotamiento de la vía administrativa con el dictado de un acto administrativo definitivo y que cause estado (artículo 4° CPA) o por vía del silencio administrativo (artículo 5°), sin dejar de mencionar al claro artículo 6° del mismo cuerpo procesal que establece "*Los hechos administrativos, de suyo no generan directamente las acciones regidas por este Código, siendo necesario, en*

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

todos los casos, la reclamación administrativa para la obtención de la decisión impugnabile".

La fuente normativa del CPA es el Código Mendocino, el cual fue comentado por la doctrina y respecto de la misma norma (artículo 7°) consideró que, si bien el principio está muy claramente expresado, advirtió textualmente que *"No obstante lo expuesto, deben dejarse a salvo algunos supuestos de impugnabilidad judicial directa de hechos, sin necesidad de reclamo administrativo previo. En estos supuestos de **excepción**, la acción no tramitará por vía procesal administrativa genérica, si no específica, a través del **amparo**, en caso de lesión a los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y que las leyes reguladoras del amparo protegen"* (DROMI, José Roberto. "Proceso Administrativo Provincial". Depalma, Mendoza, 1977, pág. 23 y sigtes).

El actor inicialmente pretendió utilizar una vía procesal de carácter excepcionalísima, las medidas autosatisfactivas, que han sido abordadas por este Tribunal y que no exigen agotamiento de la vía administrativa ya que no se encuentran reguladas.

Es más, el propio demandante citó el precedente "TORCELLO", un caso de similares pretensiones, en el que se utilizó la vía del proceso de amparo caracterizado por su dinámica y amplia tramitación en nuestro sistema judicial entrerriano, que no sólo no exige agotamiento de la vía administrativa sino que tampoco requiere de un reclamo administrativo previo.

Sin embargo, se reitera, el curso favorable ("pro actione") dado a la causa tradujo la pretensión del actor a una medida cautelar que fue bilateralizada, aplicando la analogía propia del instrumento procesal previsto en el CPA en el Título 3° Capítulo III que regula el incidente de suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas.

En los procesos cautelares que se tramitan ante este fuero ha sido reconocida pretorianamente las denominadas cautelares autónomas (que son aquellas que se admiten aun cuando el procedimiento administrativo se encuentran en una etapa temprana y sin embargo la efectividad de la futura sentencia perdería efecto) sin embargo, Averó, ni siquiera inició la vía reclamativa o recursiva, sólo presentó una lacónica nota ante la demandada.

Ahora bien, corresponde continuar con la actitud favorable

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

a la eficaz tramitación de la causa, cabe reconocer que rechazar el planteo del actor por no haber agotado la vía administrativa previa, luego del intrincado proceso judicial por él emprendido violaría la garantía al acceso a la justicia.

Esa afirmación parte de ponderar que las decisiones judiciales deben ser adoptadas conforme al estado de cosas al momento en que son adoptadas. La Corte Suprema nacional textualmente ha sentado el criterio que manda a que "...Los jueces deben fallar atendiendo las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que ellas fueren sobrevinientes" (CSJN, Fallos: 312:555 y 315:123).

En aplicación de dicho criterio, no admitir la pretensión por la falta de observancia del presupuesto del agotamiento de la vía constituiría un excesivo rigor formal si la demandada ya ha sentado su posición sobre el fondo del asunto en sentido desestimatorio del pedido del actor.

En el derecho comparado ha sido reconocido que aun cuando rija la exigencia de presentarse ante la administración estatal para reclamar en forma previa a su planteamiento judicial, en casos de inutilidad, ha sido excepcionada tal carga.

En Estados Unidos previo a llevar a juicio al Estado (federal o estadual) se exige al reclamo previo, sin embargo ello no es requerido (Corvalan, 2012, cit. por Bianchi, A. B. (1996) "Panorama Actual de la Responsabilidad del Estado en el derecho comparado". La Ley, 1996-A, pp.922-953) si el tránsito por la vía administrativa resulta inútil y se convierte en un formalismo innecesario ("nothing more than a formal step on the way to the courthouse", en sentencia dictada en el caso "Turner vs. Lansing Township" 310 North Western Reporter 2nd. Series 287, 290 - 1981). Así lo decidió la Corte en "Bethesda Hospital Association vs. Bowen" (485 U.S. 399 -1988) comprendiendo casos en los cuales el procedimiento se tornaba un mero paso formal y sin consecuencias útiles o cuando no existían dudas que la decisión administrativa será adversa a la pretensión del reclamante. La jurisprudencia ha dicho que en estos casos intentar el reclamo administrativo es como "querer extraer petróleo de un pozo seco" ("to pump oil from a dry hole". Según la expresión utilizada por los tribunales del estado de Washington en "Orion Corp. vs.

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

State", 693 Pacific Reports, 2nd. Series 1369, 1378-1985).

Por su parte, la Corte Suprema nacional tiene dicho que la decisión en materia de habilitación de instancia judicial resulta una cuestión de índole procesal ajena -en principio- al recurso del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 344:692), máxime cuando la sentencia cuestionada no reviste el carácter de definitiva por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 344:1283; 343:156 y CNT 14604/2018/1/RH1 "Pogonza, Jonathan Jesús" del 02/09/2021), por tratarse del examen de cuestiones de hecho, prueba o derecho público local (Fallos: 335:1933; 331:1660; 328:4277; 324:2672; 312:1306; 311:2082; 311:689; 310:1819; 307:2045; 302:909; 301:149) o cuestiones procesales regidas por leyes federales (Fallos: 331:144, 415; 330:4024; 327:4681). Sin embargo, el Tribunal ha exceptuado de esta regla aquellos casos en los cuales:

a.- Se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior pues se veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y restringe sustancialmente su derecho a defensa (Fallos: 344:1283, 692; 339:219; 323:1919 y 330:4024);

b.- En los que la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:156; 335:1933; 331:1660; 328:4277; 322:73; 315:2217; 313:228; 312:1306; 311:2082; 311:689; 310:1819);

c.- En otro orden de cosas, la Corte, a su vez, ha calificado de arbitrarios aquellos pronunciamientos en los que se afectó gravemente la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y se desconoció el principio in dubio pro actione -receptor en materia de habilitación de la instancia contencioso administrativa- (Fallos: 339:1483; 335:1885; 331:1660; 330:1389; 324:2672; 324:1087; 318:1349; 316:3231; 316:2477; 313:83; 312:1306) (Ver: jurisprudencia@csjn.gov.ar).

Por lo expuesto y conforme a las circunstancias especiales presentes en la causa se considera que corresponde relevar al actor del presupuesto de agotamiento de la vía administrativa por innecesaria y meramente ritual lo que conspira con la intención de resolver disputas en sede judicial.

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

4.4 Encontrándose la causa a despacho para sentencia se presentó el actor y pidió se la declare abstracta por haber obtenido resolución cautelar favorable -el 19 de noviembre del corriente año- en el juicio "AVERO, SERGIO GUSTAVO c/ AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL s/ MEDIDA CAUTELAR" N°7551/2024, en trámite por ante la Secretaría Civil y Comercial N°1 del Juzgado Federal N° 2.

En dicha causa el Señor Juez Federal -textualmente- dispuso, en lo que es de interés a esta causa "*HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa requerida por SERGIO GUSTAVO AVERO, ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-, habilite a través del municipio correspondiente, el otorgamiento de la licencia de conducir al presentante, admitiendo y emitiendo el pago del importe de la tasa de renovación del carnet por separado de cualquier otro concepto (Multas). 2.- ESTABLECER que la presente medida cautelar se otorga por el plazo de TRES (3) MESES -sin perjuicio de la posibilidad de renovación en caso de ser indispensable - (art. 5 de la Ley 26854). 3.- ESTABLECER una caución real de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)*".

El pedido de declaración de abstracción no puede prosperar.

Es que, claramente la cautelar obtenida en el Fuero Federal se encuentra dirigida a un organismo federal (la Agencia Nacional de Seguridad Vial) y contiene un objeto diferente (aunque convergente al que aquí se tramita) que podría limitarse a que no oponga como obstáculo a Avero para obtener la renovación de la licencia de conducir automotores el pago previo de multas de tránsito de distintas jurisdicciones, habilitando a la Municipalidad de Villa Urquiza para que continúe el trámite pertinente.

La orden del Juez Federal no está dirigida a la demandada en este juicio y por ello no podría obligarla a otorgar la licencia si Avero no cumple con las demás condiciones establecidas para obtenerla.

Sintetizando, la sentencia cautelar dictada por el Juez Federal de esta ciudad fue precedida de un proceso en el que intervinieron distintos sujetos (actora y demandada) sin intervención de la aquí accionada y con diversa pretensión procesal, por ello no interfiere en la decisión ha adoptar en esta causa.

A mayor abundamiento, el pedido de declaración de abstracción no constituye una declaración expresa ni implícita de la

voluntad de desistir del proceso emprendido y por ello no puede ser así interpretado.

4.5 Superados los escollos formales, corresponde ingresar al tratamiento del fondo del planteo cautelar ya explicado, pero que conviene recordar nuevamente, la petición de Avero es que la Municipalidad de Villa Urquiza permita llevar adelante el trámite reglamentado para acceder a la renovación de su licencia de conductor de automóviles sin tener que pagar previamente las infracciones de tránsito que él cuestiona en otras sedes y que obran registradas en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Resulta atinado tener en cuenta el precedente que ha sido fallado por el Superior Tribunal de Justicia en el -reiteradamente- citado caso "TORCELLO" (sentencia del 12/10/20) puesto que, ante la comprobación en una causa a resolver en la cual exista identidad de pretensiones y planteos de las partes, se debe tener en cuenta lo expresado por el Máximo Tribunal Nacional (Fallos: 183:409) cuando señaló: *"Sería... en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos. Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, no es menos cierto, que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara, el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes"*.

Básicamente la mayoría decidió hacer lugar a la acción emprendida en dicha causa sobre un planteamiento similar (no idéntico, por cierto) al que aquí se analiza en base a diversos argumentos que parcialmente se transcriben *"podría confirmarse la tacha constitucional que viene impulsada en la sentencia de grado. En efecto: el reproche de la norma tiende a proteger el libre tránsito, la libertad ambulatoria, el ejercicio de toda industria lícita; e, incluso, el derecho a la salud, igualdad y el de propiedad (...) ¿Cuál es ese principio en la Ordenanza reglamentaria de la habilitación para conducir vehículos?.- No cabe duda que se procura el ordenamiento del tránsito, la seguridad vial de bienes y personas. Por ello, resulta pertinente y hasta forzoso que se exija a*

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

quienes pretendan estar autorizados a conducir vehículos automotores el cumplimiento de determinados requisitos; por ejemplo y entre otros: condiciones de salud física y psíquica, conocimiento de las reglamentaciones de tránsito, cumplimiento de exámenes prácticos de idoneidad.- (...)".

La transcripción literal del voto que lidera el precedente referido tiene por finalidad, en concreto, utilizarlo como un argumento más para considerar acreditada la existencia de verosimilitud en el derecho del actor, no adoptándolo como propio sino como el valor de un precedente dictado en fecha reciente y en un caso que guarda similitud con el que se analiza (en ese caso se exigía un "libre deuda municipal").

De esta manera se evita cualquier reproche de prejuzgamiento en tanto la pertinencia del fondo deberá ser objeto de un examen más pormenorizado en el proceso contencioso administrativo que deberá iniciar Avero si desea mantener vigente la medida cautelar.

Se agrega, como argumento adicional y sustancial, que no se verifica presente en las normas disposición legal alguna que expresa y taxativamente sujete la renovación de la licencia de conducir automotores al previo pago de infracciones de tránsito de distinta jurisdicción a la que debe expedir la autorización correspondiente, sólo se habilita a "pedir informes" sobre ellas más no a condicionar la continuidad del trámite respectivo.

El recaudo del peligro en la demora no se muestra muy esquivo apoyado en el sentido común: la necesidad de utilización de los vehículos por quienes viven en el presente y máxime si se trata de quien invoca su acreditada actividad profesional y académica, conocida por este Tribunal al ser un abogado que litiga en el fuero.

La interferencia con el interés público no se vislumbra en mayor medida o con más intensidad que el propio de los derechos constitucionales invocados por Avero, a todo evento, la pertinencia del pago previo de las infracciones de tránsito no constituye un asunto que pueda dañar o afectar a aquél en un grado superior al del actor imposibilitado de conducir vehículos para trabajar o simplemente para circular libremente por el país.

La contracautela que se establece es la personal del actor considerándose suficiente para atender los posibles perjuicios que cause

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

la medida de haberse pedido sin derecho.

5. Dada las particularidades de la incidencia y haciendo uso de la habilitación dispuesta en el 3er. párrafo del artículo 33 del CPA que permite al Tribunal decretar cualquier otra clase de medida precautoria idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia del juicio, se ordena a la Municipalidad de Villa Urquiza que le permita al actor abonar por separado lo específicamente tasado municipalmente para obtener la licencia de conducir sin necesidad de acreditar el pago de las multas que se le oponen.

En caso de que la Municipalidad no pueda emitir la licencia de conducir -una vez que Avero cumpla con todos los requisitos no implicados en la medida cautelar aquí dispuesta- deberá entregar al actor una constancia escrita que consigne dicha imposibilidad pero aludiendo al cumplimiento de los restantes recaudos con el fin de que sean presentados ante las autoridades públicas que lo requieran consignando - además- que se expidió cumpliendo una disposición judicial y en el marco de lo ordenado por el artículo 7 de la Constitución Nacional (citándolo expresa y textualmente).

El actor deberá considerar que el trámite impreso por el Tribunal a la incidencia ha sido conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPA que establece un plazo de caducidad de la medida cautelar emitida (artículo 26) que deberá observar, si pretende que ella permanezca vigente luego de iniciado el proceso principal.

6. Por último y más allá que Avero es un profesional de la abogacía y que la Municipalidad demandada es -como toda Administración pública- un ente especializado que no requiere una explicación llana de los fundamentos de lo aquí decidido, considerando no sólo la no concretada pretensión del actor de emprender un proceso colectivo sumado al posible impacto de la cautela dispuesta, a continuación se confeccionará un texto en el cual se explique al ciudadano el alcance y el fundamento de lo decidido siguiendo la Guía de Lenguaje Claro aprobado por el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo General N° 27/23 del 10 de octubre de 2023 Punto 10° c).

"Como disposición provisorias y hasta tanto se dicte sentencia, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná dispuso que a la persona que inició el juicio no se le exija el

comprobante de haber pagado las multas de otras jurisdicciones para poder tramitar la renovación de su licencia para conducir automóviles".

COSTAS Y HONORARIOS:

7. Teniendo en cuenta las vicisitudes de la causa y lo novedoso del caso se imponen las costas por el orden causado (artículo 65 del CPCyC por remisión expresa del artículo 88 del CPA).

Los honorarios se difieren para su oportunidad.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL BARIDON DIJO:

ANTECEDENTES:

1. Del detalle de antecedentes efectuado por el vocal Gonzalez Elías, a los que en términos generales remito, destaco los que siguen.

- En su escrito introducido, el promotor de la presente -Sergio Averó- concretamente petitionó por ante jurisdicción incompetente -página 10 del movimiento de fecha 19.06.24 de la hora 16:27 "solicito medida autosatisfactiva", punto 2 del capítulo "IX Petitorio"-: ***"Tenga por solicitada MEDIDA AUTOSATISFACTIVA contra el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito -CENAT- y contra la Municipalidad de Villa Urquiza, domiciliada en Intendente Edgardo A. J. Klocker n°534 de la ciudad de Villa Urquiza, Entre Ríos, a los efectos de que cese con su conducta antijurídica y habilite el otorgamiento de las licencias de conducir de quien suscribe la presente, admitiendo y emitiendo el pago del importe de la tasa de renovación del carnet por separado de cualquier otro concepto."*** (el destacado no es del original)

- Una vez radicados los actuados por ante este Tribunal, Presidencia subsumió adjetivamente la pretensión en las normas reguladas por el Capítulo III del Título III del rito contencioso administrativo **y dispuso sendas vistas a las demandadas -Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y Municipalidad de Villa Urquiza-**; orden que se concretó mediante cédulas que fueron diligenciadas en sostén papel, debidamente tramitadas y acompañadas una vez diligenciadas por el interesado. Ver movimientos del 04.09.24 de la hora 12:20 y constancias de fechas 19.09.24 de la hora 15:18 "Acompaña cédula diligenciada", 20.09.24 hora 7:57 "Por acompañada" y "Recibida cédula

en formato papel y agregada”.

- Luego de ingresados los actuados a despacho para dictar sentencia, su promotor informó que por ante la primera instancia de la Justicia Federal local en autos por él iniciados y caratulados *“Avero Sergio Gustavo c/Agencia Nacional de Seguridad Vial s/Medida Cautelar”* N°7551/2024 en fecha 19.11.24, la magistratura dispuso, en lo que aquí interesa -página 23 del movimiento del 21.11.24 de la hora 8:46-: ***“1.- HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa requerida por SERGIO GUSTAVO AVERO, ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-, habilite a través del municipio correspondiente, el otorgamiento de la licencia de conducir al presentante, admitiendo y emitiendo el pago del importe de la tasa de renovación del carnet por separado de cualquier otro concepto (Multas).”*** (el destacado no es del original)
- Por último y atento el pronunciamiento de la jurisdicción federal paranaense apuntado, Avero solicitó la declaración de cuestión abstracta y correspondiente archivo -movimiento del 21.11.24 de la hora 8:45.

FUNDAMENTOS:

2. La novedad informada por el promotor de la cautela impone, a mi juicio, aplicar la regla por la cual los pronunciamientos judiciales deben atender las circunstancias actuales al tiempo de dictar sentencia (Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arcángel Maggio S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo" fallo del 15/03/2007, publicado en Colección de Fallos Tomo 330, Página 834).

3. Del contraste entre lo aquí solicitado por Avero y lo decidido por el Juez Federal N° 2 de Paraná surge que el objeto pretendido y resuelto consistió en una manda judicial que ordene a la Agencia Nacional de Seguridad Vial -titular del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (1)- y a la municipalidad correspondiente, en este caso la de Villa Urquiza -centro emisor de licencias nacionales de conducir en el cual el promotor de la presente pretendió renovar la suya-; le renueven el carnet habilitante de conducir, previo pago únicamente de la tasa correspondiente al servicio, sin abonar anterior e inexcusablemente ninguna multa oportunamente informada al mencionado Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

4. Sabido es que el sistema procesal argentino desalienta cuando no directamente repele mediante diversos institutos procesales - cosa juzgada, litis pendencia, acumulación de procesos, irradiación de efectos expansivos a la sentencia en causas colectivas, etc.- debates simultáneos y contemporáneos entre los **mismos contendientes** con **similar objeto** y originados en la **misma causa**.

Las razones son múltiples como por todos conocidas: impedir el desgaste jurisdiccional inútil, auspiciar la economía procesal, consolidar la seguridad jurídica, evitar el escándalo jurídico o estrépito en el foro, etc.

La triple identidad apuntada, no siempre resulta fácil advertir, por tal motivo la doctrina procesal ha señalado que *"... no existiendo en la legislación examinada regla alguna en materia de identificación de las pretensiones, frente a la imposibilidad de verificar con cabal exactitud la concurrencia de los elementos precedentemente mencionados debe reconocerse a los jueces una suficiente dosis de arbitrio a fin de determinar si los litigios, en su conjunto son o no idénticos, contradictorios, o susceptibles de coexistir."* (2)

El criterio de amplitud comparativa aconsejado recibió sanción normativa en las reglas adjetivas nacional y provincial. Así nuestro rito civil y comercial en su artículo 333 inciso 6°, siguiendo a aquel en su artículo 347 inciso 6°, al tratar la [im]procedencia de la defensa de cosa juzgada indicó que: ***"Para que proceda esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve."***

De allí que una comparación integral, más allá de la literalidad, entre ambas contiendas (3) me permite concluir en que estamos frente al mismo pleito.

Avero pretende cautelarmente en ambas causas obtener una decisión jurisdiccional que ordene a la organización administrativa emisora de la licencia nacional de conducir, integrada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y las municipalidades adheridas, que se la renueve previo pago de la tasa por el servicio y sin exigirle el abono de las

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

multas anotadas en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito e imputadas a su cargo.

El núcleo de lo solicitado en uno y otro pleito es sustancialmente el mismo, tramitaron por procesos de naturaleza cautelar similares y fueron dirigidos por el mismo promotor al sistema nacional de emisión y registro de licencias para conducir vehículos. La pretensión en la causa por ante la justicia federal fue dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Vial e integrada por el "municipio correspondiente"; mientras que en estos actuados fue destinada al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito -CENAT- y a la Municipalidad de Villa Urquiza.

Entiendo que el uso indistinto de la nominación de las dependencias de la administración efectuado en ambos procesos -Agencia Nacional de Seguridad Vial, Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, Certificado de Antecedentes de Tránsito (CENAT), Municipalidad de Villa Urquiza, municipio correspondiente- en nada modifica ni agrega el destino de la pretensión dirigida inequívocamente a los órganos administrativos integrantes del sistema nacional de expedición, registro y renovación de licencias para conducir vehículos.

5. Estimo que el panorama procesal informado subsume en el instituto de la cosa juzgada, la que conforme la última parte del artículo 333 del rito civil y comercial entrerriano aplicable por reenvío de su par 88 del C.P.A., puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Si bien las decisiones sobre medidas cautelares son básicamente provisionales, atento la mutabilidad propia de las cautelas, las circunstancias comunes que sirven de precedentes a una y otra medida como su similar objeto decidido permiten asimilar el instituto de cosa juzgada a la cuestión planteada en autos, desprovisto del carácter pétreo que la singulariza.

Efectuada la aclaración antes apuntada, destaco que la jurisdicción federal previno primero, lo que nos impide por las razones ya referidas, emitir pronunciamiento alguno en las presentes actuaciones sobre el objeto cautelar solicitado.

6. Avero pretendió que frente a las nuevas circunstancias por él denunciadas, el Tribunal declare la cuestión abstracta.

La abstracción es consecuencia inmediata de la cosa juzgada -artículo 1727 del C.C.C.-. El único motivo por el cual la presente

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

causa devino abstracta es por que la magistratura federal con asiento en Paraná ya resolvió el mismo objeto del litigio que tramitó simultáneamente por dos causas cautelares.

En los casos en que la abstracción responde a un motivo tipificado por la norma, rige indudablemente la regla específica. (4)

7. En cuanto a las costas del presente, estimo que deben ser impuestas a quién la promovió, en la medida en que su estrategia procesal comprendió el despliegue de dos trámites judiciales concomitantes con similar objeto, con indudables influencias desde sus mismos inicios, del desenlace de uno sobre el destino del otro y viceversa. El exceso de uso de la jurisdicción es a cargo de quien la utiliza.

8. En conclusión propongo al acuerdo: declarar de oficio la cosa juzgada e imponer las costas del presente a cargo de Sergio Avero, difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Notas

(1) Los artículos 1 y 19 de la ley nacional 26.363 (B.O. 30/04/08) crea la Agencia Nacional de Seguridad vial y transfiere el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia al ámbito de aquella, respectivamente;

(2) Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1996, Tomo IV pág. 449;

(3) Palacio y Alvarado Velloso, en obra citada, pág. 451;

(4) Lorenzetti Ricardo en "Teoría de la decisión judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2008, pág. 251.

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO, EXPONE:
que **adhiera** al voto del Vocal **GONZALEZ ELIAS**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANÁ, 10 de diciembre de 2024

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la medida cautelar impulsada por **SERGIO GUSTAVO AVERO** contra la **MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA** y, en consecuencia, **ordenar** a ésta que permita al actor

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

abonar por separado lo específicamente tasado municipalmente para obtener la licencia de conducir sin necesidad de acreditar el pago de las multas que se le oponen. En caso de que la Municipalidad no pueda emitir la licencia de conducir al señor Avero -una vez que éste cumpla con todos los requisitos no implicados en la medida cautelar aquí dispuesta- **deberá entregarle** una constancia escrita que consigne dicha imposibilidad, aludiendo al cumplimiento de los restantes recaudos, con el fin de que sean presentados ante las autoridades públicas que lo requieran, consignando -además- que se expidió en cumplimiento de una disposición judicial y en el marco de lo ordenado por el artículo 7 de la Constitución Nacional (citándolo expresa y textualmente).

II. DISPONER que, previamente a la efectivización de la medida, el **actor preste caución juratoria**, la que se instrumentará por Secretaría del Tribunal.

III. IMPONER las costas en el orden causado (art. 65 CPCYC por remisión del art. 88 del CPA)

IV. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales.

Regístrese, notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER), dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital sin soporte papel.

Adriana Acevedo. Presidenta

Marcelo Baridón. Vocal de Cámara -disidencia-

Hugo Rubén Gonzalez Elias. Vocal de Cámara.

Se registró. CONSTE.
María Magalí Olalla. Secretaria Suplente.

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.